En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los diecinueve días del mes de marzo del año dos mil veintiséis, se reúne en acuerdo la **Sala 2** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial nro. II con asiento en esta ciudad, con la presidencia del Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes, la vicepresidencia de la Dra. María Marta Nieto y la asistencia del Dr. Manuel Horacio Pis Diez (Acuerdo Plenario nro. 5394/2025, arts. 1 a 5, y auto de fecha 10 de marzo de 2026), para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"<Persona 1> c/ <Persona 2> s/ Cobro de Pesos e Indem. de Ley", expte. nro. 837/25**, venidos del Juzgado Letrado de primera instancia en lo Laboral nro. 3 (expte. nro. 460/24), y atento al resultado del sorteo de fecha 25 de febrero de 2026 (art. 271 del Código Procesal Civil y Comercial) y auto de fecha 10 de marzo de 2026, correspondió el siguiente orden para la votación: Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes, Dra. María Marta Nieto y Dr. Manuel Horacio Pis Diez.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la Sentencia Definitiva nro. 191/25 de fecha 31 de julio de 2025? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión, el Dr. Hayes dijo:

Vienen estos autos a mi conocimiento en virtud de los recursos de apelación que contra la sentencia de grado interpusieran el actor (ID 2003433, agravios ID 2013293) y la demandada (ID 2005369, agravios ID 2016175), en contra de la SD n° 191/2025. Corridos los respectivos traslados, ambas partes dieron respuesta oportuna (ID 2018392 e ID 2025779).

I. *Antecedentes*:

I.1.a. En breve síntesis, y en lo que aquí interesa, diré que el Sr. <Persona 1> interpuso demanda laboral en contra de la firma <Persona 2>, persiguiendo el cobro de indemnizaciones por despido sin causa y demás rubros de ley. Al relatar los hechos en que fundó su pretensión, el accionante indicó que comenzó a trabajar en

relación de dependencia para la demandada en fecha 06/08/2020, encuadrado en el CCT 605/10, prestando al momento de la extinción del vínculo laboral tareas de “Chofer Operador Fracturador”. Señaló que en fecha 02/02/2023 la demandada procedió a extinguir el contrato de trabajo, y el día 01/03/2023 mediante Escritura Pública n° 87 se le entregó constancia de baja AFIP, recibo de liquidación final y certificado del art. 80 LCT. Describió que jamás recibió la comunicación de su despido y que al buscar asesoramiento legal respecto de si se habían liquidado correctamente sus haberes, advirtió de la documental entregada que la empresa lo había despedido con causa, en los términos del 242 de la LCT. Precisó que en fecha 10/10/23 envía CD a la empleadora a los fines de solicitar una copia de la notificación de las causas del despido de conformidad con el art. 243 de la LCT, pedido que resultara rechazado mediante CD de fecha 19/10/2023. Mencionó que en virtud de ello dio inicio a los autos caratulados “<Persona 1> c/ <Persona 2> s/ Diligencia Preliminar”, expte. n° 591/2023, y tras la intimación en el marco de dichas actuaciones es que la contraria acompaña la Escritura Pública n° 3 de fecha 02/01/2023, la que contenía las causas de su despido. Efectuó consideraciones sobre la invariabilidad de la causa del despido y negó la causal invocada por la demandada. Planteó la inconstitucionalidad de los rubros no remunerativos respecto a “Vianda 8HS”; “Vianda 10HS”; “Vianda Desayuno”; “Vianda Merienda”; “Vianda 22HS”; “Suma No Rem Acta MT 07/2022”; “Suma No Rem Acta MT 07/2022 VIAN”; “Asignación Vianda” y “Gratificación Extra Única Vez” y sobre ellos, planteó las diferencias en la liquidación de horas extras. Fundó en derecho, practicó liquidación provisoria y ofreció prueba. Planteó la reserva del caso federal. Peticionó. Corrido el traslado, tomó participación la firma demandada, contestó demanda oponiéndose a su progreso, con costas. Formuló negativas en general y en particular, y controvirtió la plataforma fáctica, sostuvo que la injuria existió, y que el intento de la contraria de desacreditar

el despido a través de un inaceptable “juego” de fechas no puede ser convalidado, no configurándose en autos supuesto alguno de invariabilidad de la causa, desde el momento mismo que el actor fue despedido por violación a las políticas que rigen en la empresa. Rechazó las diferencias salariales peticionadas por la contraria e impugnó la liquidación. Ofreció prueba, y peticionó el rechazo de la demanda con costas a la contraria.

Los demás antecedentes de autos han sido debidamente reseñados en la sentencia de grado, por lo que a los mismos me remito y tengo presentes a la hora de resolver.

Allí se resolvió hacer lugar parcialmente a la demanda interpuesta por el Sr. <Persona 1> contra la firma <Persona 2>, prosperando únicamente por las diferencias salariales reclamadas con fundamento en la defectuosa liquidación de las horas extras; condenando a esta última a que le abone al actor en el término de 10 días la suma de $7.395.412,59, con más el interés y capitalización desde la notificación de la demanda (art. 770 b CCCN). Rechazó los rubros indemnizatorios y multa de ley peticionados, por considerar que el despido con causa dispuesto por la empleadora resultó legítimo y se ajustó a derecho. Se impusieron las costas al actor en un 65% y a la demandada en un 35%. Reguló los honorarios de los profesionales actuantes.

Contra el decisorio se alzó el actor cuestionando el rechazo del pedido del despido sin justa causa y en consecuencia la denegación de los rubros indemnizatorios solicitados, por el rechazo de la indemnización art. 2 de la Ley 25323 y la imposición de costas a su parte. La demandada, por su lado, se agravió por la incorrecta aplicación normativa al caso respecto de incluir conceptos no remunerativos en la base de cálculo de diferentes conceptos salariales, como en este caso “viandas” haciendo hincapié en lo normado por el art. 106 de la LCT.

II. *Agravios*:

- *De la actora*:

II.1.a. Contra el decisorio se alza la parte actora criticando que la sentencia haya considerado justificado el despido dispuesto por la contraria, lo que implica el rechazo de los rubros indemnizatorios consecuentes de un despido injustificado. Señala que no poseía antecedentes disciplinarios, y que no incumplió con ninguna obligación laboral, por lo cual considera improcedente el despido con causa efectuado por su empleador.

Afirma que la magistrada de grado efectuó una aparente valoración de la prueba rendida en autos, y que de ello resulta una manifiesta y clara violación a lo establecido en el art. 390 del C.P.C.C.Ch.

Repasa los hechos que dieron origen a la sanción y dice que se advierte que en el intercambio telegráfico previo y al momento de iniciar la demanda, ha negado rotundamente que el examen médico que derivó en el despido haya ocurrido el día 02/01/2023. Sostiene que el examen se realizó el día 20/12/2022, y que no le entregaron los resultados del mismo.

Manifiesta que esa diferencia en el día que ocurrió el examen no era un mero capricho, o una mala o incorrecta interpretación como sostuvo la jueza de grado, sino que resulta un elemento trascendental para la resolución del caso, y es que el día 20/12/22, se encontraba gozando de sus siete días corridos de franco. Por ello, la realización del examen ese día no implica que se encontraba prestando tareas como invocara la demandada al pretender causar el despido y las supuestas injurias ocasionadas.

Señala las pruebas ofrecidas para acreditar dichos extremos, entre las que menciona la exhibición de documental en poder de la demandada para que se acompañe su diagrama correspondiente al mes de diciembre/2022, documental que la contraria nunca acompañó por lo cual dice que opera la presunción a su favor (art. 55 LCT y 392 del CPCC).

Asimismo, hace mención a la prueba pericial contable y a las testimoniales rendidas en autos de los Sres. <Persona 3>

(coordinadora de Recursos Humanos), <Persona 4> (coordinador de Relaciones Laborales) y <Persona 5> (médica laboral de la empresa).

Indica que se ha acreditado con la prueba mencionada que el examen efectuado ocurrió el día 20/12/22, es decir mientras se encontraba de franco de acuerdo a su diagrama, y no prestando tareas, por lo cual resulta equivocada la decisión de la jueza *a quo* en cuanto considera que ha violado la política de alcohol y drogas de la empresa, ello aun cuando el mismo haya arrojado un resultado positivo.

Afirma que una política empresarial solo puede regular situaciones que se den en el ámbito laboral y no en la vida privada de los individuos (art. 19 de la C.N. y la interpretación de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el fallo "Arriola").

Sostiene que a la luz de las reglas de la sana crítica (art. 390 C.P.C.C.Ch.), si con las pruebas reunidas en autos la jueza no tenía certeza sobre lo ocurrido, la interpretación debió inclinarse a su favor por aplicación del principio in dubio pro operario.

Sostiene que, en virtud de lo expuesto, no quedan dudas que el despido efectuado por la patronal resulta a todas luces arbitrario e injustificado y solicita así se lo declare.

II.1.b. En segundo término, se agravia por el rechazo dispuesto en el fallo respecto de la indemnización prevista en el art. 2 de la Ley 25323.

Refiere que intimó a su empleador como así también que debió iniciar acciones legales para la percepción de las indemnizaciones derivadas del despido, por lo que, en definitiva, concurren los extremos que determinan la procedencia de la indemnización prevista por el artículo 2 de la Ley 25323.

II.1.c. Por ultimo, se agravia por la imposición de costas que a su parte le fueran dispuestas en el 65% por considerar que han existido vencimientos parciales y mutuos.

Indica que su pretensión consistente en la declaración de inconstitucionalidad de las normas convencionales que le otorgan

carácter no remuneratorio a las sumas que percibía en concepto de “vianda 8hs”, “vianda 10hs”, “vianda desayuno”, “vianda merienda”, “vianda 22hs”, “asignación vianda”, “suma no rem acta acuerdo” y “suma no rem acta acuerdo vianda” del CCT 605/10, ha prosperado, y con ello las cuantiosas diferencias salariales en concepto de horas extras pagadas en forma insuficiente. Señala que respecto a las indemnizaciones por despido incausado y la indemnización del art. 2 de la Ley 25323, toda vez que las mismas fueron materia de agravios, en el caso de que se admitan los mismos solicitan se adecuen la imposición de costas.

Concluye solicitando que para el caso de que se confirme la sentencia, se lo exima de las costas, toda vez que de acuerdo a los mismos pudo creerse con derecho a reclamar. Dice que su conducta solo puede ser reprochada desde la faz ética o moral, y no desde la faz laboral, no habiendo incumplido ninguna obligación laboral. Hace reserva de caso federal.

- *De la demandada*:

II.2.a. En primer término, la demandada se agravia sosteniendo que la solución a la que se arriba en el fallo no se ajusta a derecho ni a la jurisprudencia emanada del Excmo. Tribunal de Justicia. Específicamente se refiere a la arbitraria valoración del rubro “viandas” que el fallo entiende que reviste naturaleza remuneratoria y por ende debe formar parte de la base de cálculo de las horas extras, en una directa violación a lo normado en el art. 106 LCT el cual expresamente autoriza a los CCT a asignar carácter no remunerativo a los viáticos.

Asevera que la mencionada solución descalifica lo resuelto por la jurisprudencia de la provincia, imponiendo la revocación de lo decidido, con fundamento en la doctrina legal que surge de la Sentencia Definitiva de fecha 12/04/2023 registrada bajo el número 8/2023, y del pronunciamiento dictado en la causa “M., S.E c/A.H.S.A s/ Cobro de pesos e indem. de ley” (expte n° 256042022)

de fecha 13/04/23 (Sentencia Definitiva 9/2023), que versan sobre idénticas cuestiones y contienen la misma solución jurídica.

Asimismo, trae a colación la SD n° 385/2024 dictada en la causa "<Persona 6> y OTROS c/ <Persona 7> s/ SUMARIO-Cobro de pesos e indem. de ley", específicamente hace referencia al voto en disidencia que integra la misma.

Sin perjuicio de lo referido supra, considera que esta circunscripción se caracteriza por eludir abiertamente el ordenamiento jurídico vigente, declarando mecánicamente inconstitucionalidades que no son tales, reiterando errores que conducen a condenas injustas como la presente, por el desacople que observan con el ordenamiento jurídico, siendo todo ello una formidable contribución a la inseguridad jurídica.

Efectúa consideraciones respecto del complejo contexto socio-económico que atraviesa la provincia y concretamente la industria petrolera, a las cuales me remito. Sostiene que el Poder Judicial provincial, tiene el deber constitucional de bregar no solo por la seguridad jurídica, sino también como parte del Estado de propender al crecimiento y la expansión en todos los aspectos de la Provincia.

Cita jurisprudencia a los efectos de fundar toda su tesis argumental, específicamente hace mención a lo dispuesto por el Excmo. Superior Tribunal en las sentencias definitivas 8 y 9 del año 2023 y el de la Cámara de Apelaciones de Trelew (Sentencia Definitiva n° 22/20 de la Sala B), especifica lo que se analizara en cada caso. Explica que las plataformas fácticas coinciden entre el caso de autos y el de Puerto Madryn y difieren con los hechos expuestos en el caso de Trelew, ya que en los dos primeros los trabajadores salían a trabajar y no volvían a su residencia hasta que terminaba la jornada laboral mientras que en el último caso el empleado retornaba diariamente a su residencia y trabajaba en la ciudad, lo que significa que a juicio del Superior Tribunal cabe estar al principio de primacía de la realidad y analizar en cada caso puntual la modalidad de prestación de trabajo.

Sostiene que de la lectura de ambos pronunciamientos de la zona norte de la provincia se permite concluir que efectuaron un análisis jurídico inobjetable de lo normado en el art. 106 LCT, el cual brilla por su ausencia en el caso de autos, donde directamente la cuestión no fue considerada pese a haber sido introducida al trabarse la litis, ya que se recurre, sin mayor esfuerzo y en forma mecánica y automática al art. 103 LCT, lo que causa innegable agravio a su parte.

Manifiesta que el fallo en crisis deviene arbitrario e injusto, e incluso inconstitucional por cuanto violenta el art. 17 de la carta magna al privarlo de su propiedad sin una sentencia fundada en ley.

Señala que constituye un hecho público y notorio que los yacimientos petroleros donde se desempeñaba el actor se encuentran geográficamente alejados de todo centro urbano y que en virtud de las distancias no existe otro medio de obtener alimentos que le fueran provistos en especie, y justamente esas circunstancias fácticas son las que resultan definitorias a la hora de valorar y resolver acerca de la naturaleza salarial o extrasalarial de las viandas, tal como lo resolvió el Excmo. Superior Tribunal en las sentencias 8 y 9 del 2 año 2023 que viene invocando, donde se propugna analizar cada caso en forma particular y a la luz de la modalidad de trabajo efectuada en el caso concreto, resultando imperioso apreciar, por ejemplo, si el trabajador regresa (como era el caso de Trelew) o no (el caso de Puerto Madryn y el nuestro) a su residencia, como expusiera precedentemente.

Finalmente, destaca que es deber de los tribunales inferiores acatar la doctrina judicial emanada de los superiores, refiere que así lo ha dicho el Excmo. Superior Tribunal en la sentencia dictada el día 28/8/2008 en los autos caratulados: “T. J. c/ M. de E. s/ Recurso Contencioso Administrativo” (expte. n° 5 231-04-CANO) y “Recurso de Queja en autos: T., J. c/ M. de E. s/ Recurso Contencioso Administrativo” (expte. n° 21034-R-2007). Solicita se

admita el recurso, analizando la *ratio legis* del art. 106 de la LCT a la luz de las sentencias definitivas 8 y 9 del año 2023 del Excmo. Superior Tribunal y se declare la naturaleza no remunerativa de las viandas, dejando sin efecto las diferencias salariales condenadas y rechazando la demanda en todas sus partes, con costas a la contraria. Hace reserva del caso federal.

II.3.a. La parte actora y la demandada dan respuestas en forma concordante a los agravios de la contraria y contraponen los fundamentos de la apelante, considerando ajustado a derecho los fundamentos del fallo de primera instancia en lo que no fuera materia de agravios. Ambas solicitan se rechace en su totalidad los recursos de apelación interpuestos por la contraria, con expresa imposición de costas.

III. *Tratamiento de los agravios. Solución*:

Es así que, adentrándome en el tratamiento de la cuestión traída a mi análisis, bien vale recordar aquí y ante todo, que no es preciso que el tribunal considere todos y cada uno de los planteos y argumentos esgrimidos por las partes, ni en el orden en que son propuestos, bastando que se lo haga únicamente respecto de aquellos que resulten esenciales y decisivos para sustentar debidamente el fallo de la causa. Tal como lo ha establecido el más alto tribunal federal, los jueces no están obligados a tratar todos y cada uno de los argumentos de las partes, sino sólo aquellos que estimen pertinentes para la solución del caso (CSJN, Fallos, 248:385; 272:225; 297:333; 300:1193, 302:235, entre muchos otros).

III.1.a. Aclarado ello, y por una cuestión de buen orden procesal, independientemente del modo en que han sido expresados los agravios por los recurrentes, abordaré en el principio aquel que integra el recurso interpuesto por la parte demandada.

Así, en el marco de su única queja cuestiona en extenso la decisión de grado respecto del carácter remunerativo de los rubros asociados al concepto “vianda”. El planteo, en su conjunto, no resulta nuevo, basta solo con cotejar diversos antecedentes de esta

alzada en los que la misma representación letrada ha efectuado presentaciones de similar tenor, las cuales, sin excepción alguna, han obtenido resultado desfavorable (ver por ejemplo autos caratulados "<Persona 8> y Otros c/ <Persona 9> s/ Sumario- Cobro de Pesos e Indemnizaciones de Ley", expte. CA n° 638/22, "<Persona 6> y otros c/ <Persona 7>/ Sumario – Cobro de Pesos e Indem. de Ley", expte. CA n° 951/24, entre otros).

Reincide en la cita de precedentes de nuestro STJ, los que no resultan aplicables al caso particular, puesto que en aquellos se analizaba un CCT distinto (40/89) a aquel al cual estaba sujeto el trabajador en los presentes (605/10). De hecho, adviértase que, en el marco de esos mismos antecedentes de nuestro máximo Tribunal provincial, el propio STJ destaca -en la referencia concreta a determinados decisorios de esta alzada vinculados al CCT 605/10- que no son de aplicación al caso que allí se analizaba. Luego, y por lógica, idéntica solución corresponde adoptar aquí, por emisión al criterio sentado y ordenándose a lo expresado por el alto tribunal.

Entonces, más allá de lo que ya se estableciera con suficiente claridad en la sentencia en crisis, ello en relación con la naturaleza del salario, aspecto sobre el que no habré aquí de redundar en tanto esta alzada se ha expedido históricamente sosteniendo su defensa; pongo de resalto sobre el rubro en discusión, que deviene inaplicable al caso el art. 106 de la LCT como pretende la demandada. Una vez más insistiré en que la norma citada preceptúa: "Los viáticos serán considerados como remuneración, excepto en la parte efectivamente gastada y acreditada por medio de comprobantes, salvo lo que en particular dispongan los estatutos profesionales y convenciones colectivas de trabajo", y en tanto no se ha acreditado en autos que el ítem abonado configure un viático -un resarcimiento por gastos hechos contra presentación de recibos- no se verifican los extremos para

su aplicación. Propondré en consecuencia el rechazo del recurso de apelación interpuesto por la accionada.

III.2.a. Respecto ahora del recurso de apelación interpuesto por el actor. Adelanto que tampoco tendrá acogida favorable.

El agravio principal intenta desacreditar el fallo de grado con el argumento de que el examen médico, que arrojó resultado de cocaína positiva, fue practicado al empleado en circunstancias en que se encontraba de franco, circunstancia que alega escapa al período de control del principal, invadiendo la esfera de su privacidad, por tanto, inconstitucional.

Sin embargo, del detenido estudio de las presentes actuaciones surge que no fue ese el fundamento del accionante al momento de impetrar la demanda, sino que allí sostuvo, por un lado, que el examen no había sido efectuado el día consignado en la misiva rupturista y, subsidiariamente, por otro, que el despido no guardaba proporcionalidad con la falta endilgada. Nada dijo entonces del argumento por el que ahora procura impugnar el decisorio –más allá de la simple mención de que el trabajador se encontraba de franco-.

Es que aun cuando también ahora hace mención a la real fecha en que fue practicado el examen, altera los fundamentos de la demanda. En efecto, en aquel entones su argumento tendiente a desacreditar el despido con causa se sustentaba en discutir la fecha en sí, mientras que ahora indica que la fecha es trascendental por cuanto en la fecha del examen médico se encontraba de franco; desarrollando a continuación toda una nueva teoría del caso que se asienta sobre ese punto, el que como dije no integró la litis (basta para ello con la simple revisión de su escrito inicial). Luego, la versión que intenta introducir ahora configura un supuesto de capítulo no propuesto al juez de grado. Ello así, queda por tanto al margen de la discusión en esta etapa so pena de violentar elementales principios vinculados al debido proceso y al derecho de defensa.

Es que, atento al acotado marco que corresponde a la apelación, lo cierto es que “mediante el recurso de apelación no pueden someterse a conocimiento de la alzada defensas o cuestiones que no fueron articuladas oportunamente. Y si el recurrente las introduce en la expresión de agravios, su tratamiento en la alzada importaría la violación de las normas procesales (arts. 34, inc. 4°, 163, inc. 6°, 266 y 272, CPCCN) (CCiv.Com. Lomas de Zamora, Sala I, 27/2/03, Rep. LL, 2003-1796, n° 33, y LLBA, 2003-1167).

Así, y so pena de pecar de reiterativo: “La alzada solo puede juzgar aquellas cuestiones involucradas en los escritos constitutivos de la litis, porque el límite de los poderes del *ad quem*, está dado por los capítulos propuestos a la decisión del juez de primera instancia (C3°Civ.Com. Minas, Paz y Trib., Mendoza, 9/9/02, Rep. LL, 2003-1978, n° 42, y LL Gran Cuyo, 2003154). Corresponde así que el agravio sea rechazado.

III.2.b. En razón de lo decidido, el tratamiento del segundo agravio vinculado a la multa del art. 2° de la Ley 25323 se torna abstracto.

III.2.c. Ya en lo que hace al tercer agravio de la parte actora y las costas del proceso, he tenido oportunidad de expedirme sobre el punto antes del presente sosteniendo con unánime criterio que, desde antiguo, la legislación de forma ha recogido el principio general contenido en la máxima latina *per citationem perpetuatur iurisdictio*, vale decir, que aquel que se vea compelido a transitar el *iter* del proceso judicial no resulte perjudicado. Claro está, el mentado principio debe interpretarse aplicable al litigante que tiene razón, y en este aspecto, es el vencedor quien debería salir indemne del pleito. Esto se ha traducido procesalmente en la imposición de las costas del juicio a la parte que hubiere resultado vencida.

En relación con ello, la jurisprudencia ha evolucionado interpretando el artículo 69 del Código Procesal Civil y Comercial en aquella inteligencia por la que "las costas deben imponerse a

la parte que con su proceder dio motivo al pedido resarcitorio, de acuerdo con una apreciación global de la controversia y con independencia que las reclamaciones del perjudicado hayan progresado parcialmente respecto de la totalidad de los rubros o montos pretendidos, sin que quepa sujetarse en esta materia a rigurosos cálculos aritméticos" (Sala D, 15-2-2005, "Grosso de Cipontino, Delia y otros c/ Disco S.A. s/ ordinario", criterio sustentado en la jurisprudencia de CNCOM Sala C, 14-II-1991, *in re* "Enrique R. Zenni y Cía. S.A. c/ Madefor S.R.L. y otro s/ordinario"; 11-II-1992, *in re* "Martín, Oscar C. c/ Toyoparts S.A. s/ sumario"; 23-III-1994, *in re* "Levi, Raúl Jacobo c/ Garage Mauri Automotores s/ ordinario"; 29-III1994, in re "Alba de Pereira, Victorina c/ Morán, Enrique Alberto s/ daños y perjuicios"; 2-II-1999, in re "Pérez, Esther Encarnación c/Empresa Ciudad de San Fernando S.A. y otro s/ sumario", entre otros).

Ahora bien, en materia laboral rige el principio protectorio del artículo 14 bis de la Constitución nacional, además del principio de gratuidad procesal garantizado expresamente en el primer párrafo del artículo 20 de la Ley 20744: "El trabajador o sus derechohabientes gozarán del beneficio de la gratuidad en los procedimientos judiciales o administrativos derivados de la aplicación de esta ley, estatutos profesionales o convenciones colectivas de trabajo".

Este principio de gratuidad, de común y a mi juicio, ha sido mal interpretado desde que en diversas circunstancias se ha considerado que al trabajador no han de imponérsele las costas del proceso. Y lo reitero, tal visión respecto de la norma es errónea desde mi perspectiva.

Es que el espíritu del legislador ha sido otorgar la garantía al trabajador de que podrá ejercer su derecho a plantear reclamos y acciones sin incurrir en costos económicos que puedan presumirse, en general, fuera de su alcance o que operarían como un obstáculo para su accionar. Es decir, el trabajador dependiente normalmente

solo posee el capital de su capacidad laborativa para obtener salarios, de allí que si se ve obligado a reclamar porque aquellos le son adeudados o bien porque ha sido injustamente despedido, no habrá de encontrarse en la mejor situación para realizar gastos en el planteo de tales reclamaciones. Dicho de otro modo, la idea es que el empleado no tenga limitación derivada de costo alguno para acceder a la jurisdicción.

Ahora bien, como ha sido sostenido por autorizada doctrina: "Aunque el beneficio es generalizado, los alcances de la exención que consagra la norma no son ilimitados. En efecto, el beneficio de gratuidad comprende únicamente el pago de sellados, tasas, impuestos judiciales y todo otro gasto que deba ser sufragado al inicio o durante la tramitación del proceso. En cambio, la responsabilidad por las costas judiciales y honorarios de su propia asistencia letrada, deberá ser afrontada por el trabajador cuando resulte vencido en el pleito, porque el objetivo del artículo 20 de la Ley 20.744 se limita a garantizar el derecho a litigar sin que limitaciones económicas obstaculicen el ejercicio de los reclamos" (Maza, Miguel Ángel, en "Ley de Contrato de Trabajo", comentada y concordada, Ojeda, Raúl Horacio. Coordinador. T. 1, pág. 239).

Es claro entonces que, en dicha línea arquitectónica propia de un derecho laboral protectorio, debe protegerse al trabajador como parte más sensible de la relación laboral, mas ello no justifica, a mi entender, una indemnidad tal que consagre un derecho absoluto al dependiente tal que pueda eximirlo de las costas del proceso, desde ya en el caso en que resultara lógica su procedencia.

En tal inteligencia, comparto el criterio jurisprudencial que, sin dejar de lado la máxima que tiene al trabajador como parte más débil, sostiene que las costas le deben ser impuestas en el supuesto en que la demanda no prospere. Para el caso en que sí lo haga, habrá que estar a los rubros que efectivamente le han sido

reconocidos en el decisorio, no en una relación o proporción aritmética, sino en estricta vinculación a la procedencia de las pretensiones que fueran articuladas y en las que, definitivamente, haya resultado vencedor. Entonces, para que se me interprete, si existe en la demanda una pretensión claramente inconducente, ostensible en tal sentido, recalcitrantemente improcedente, y por tanto rechazada, pues bien, que cargue con la responsabilidad quien se ha aventurado en dicha senda. Entiendo que ello es lo que ocurre en el particular en tanto el eje de la acción promovida transitó el meridiano del pretendido despido sin causa, lo que fue desestimado. Se rechaza el agravio.

IV. Resueltas así las cuestiones materia de agravios, corresponde atender a las costas de la alzada, las que en atención a lo que se decide, serán impuestas en el orden causado (art. 69 CPCCCh).

Respecto de los honorarios profesionales, se regulan conforme las pautas establecidas en la legislación especial - Ley XIII n° 4 DJP- para los Dres. <Persona 10>, <Persona 11> y <Persona 12>, conjuntamente, en el 25% y para el Dr. <Persona 13> en el 25%, a calcular sobre los correspondientes a la primera instancia, y con más el IVA, de corresponder.

A la segunda cuestión, el Dr. Hayes dijo:

Por lo expuesto, y de ser compartido mi voto, propongo al acuerdo la siguiente fórmula postulatoria:

1) Rechazar los recursos de apelación interpuestos por las partes actora y demandada, conforme los considerandos respectivos.

2) Imponer las costas de la alzada en el orden causado (arts. 69 CPCCCh).

3) Regular los honorarios profesionales por las labores en la alzada para los Dres. <Persona 10>, <Persona 11> y <Persona 12>, conjuntamente, en el 25% y para el Dr. <Persona 13> en el 25%, a calcular sobre los correspondientes a la primera instancia y con más el IVA, de corresponder.

A la primera cuestión, la Dra. Nieto dijo:

I. Concuerdo con el detalle de antecedentes de la causa que efectuó el Dr. Hayes en los apartados I. y II. de su voto, motivo por el cual remito a la reseña allí introducida (art. 2, Ley V203).

II. Concuerdo también con la propuesta de resolución del recurso de la parte actora, el cual, en atención a los fundamentos expuestos, a los que adhiero y sumo los propios, debe ser rechazado, confirmando la sentencia al respecto.

En efecto, la parte actora insiste en que la extinción de la relación laboral se produjo sin justa causa, incorporando en el recurso, fundamentos no expuestos en la demanda, es decir, con afectación del principio de congruencia.

Efectuados tales señalamientos, el eje central para el tratamiento de la queja es evaluar si la conducta asumida por el actor constituye injuria laboral en los términos de la norma aplicada por la jueza de refuerzo confrontado con los hechos acreditados en la causa, que justifiquen su convalidación, o en su caso evaluar si existen elementos de convicción que permitan modificar la decisión de primera instancia, haciendo lugar a la pretensión inicial del accionante.

Es sabido que la injuria laboral debe ser analizada, en cada caso en particular, a la luz de los principios que rigen la relación de trabajo y la normativa legal, valorando especialmente la relación de trabajo sostenida, analizando el factor confianza, proporcionalmente a las tareas encomendadas al actor –chofer operador fracturador-, tarea para la cual se le exige mayor cautela y diligencia.

En este punto, suelo recordar que aún en el proceso laboral, rige el principio genérico de cargas de la prueba, conforme principio dispositivo, donde cada parte debe acreditar los hechos lícitos controvertidos que hacen a su teoría del caso. Probar es procurar la demostración que un hecho ha existido, y existido de un determinado modo y no de otro.

Es sabido que le incumbe al actor la carga de la prueba de los hechos constitutivos del derecho que pretende le asiste y le corresponde al demandado probar los hechos impeditivos, modificatorios y extintivos en los que basa su defensa. Dice Palacio que por prueba debe entenderse "la actividad procesal, realizada con el auxilio de los medios establecidos por la ley, y tendiente a crear la convicción judicial sobre la existencia o inexistencia de los hechos afirmados por las partes como fundamento de sus pretensiones o defensas" (Palacio, Lino Enrique (2003), "Manual de derecho procesal civil", decimoséptima edición, ed. Abeledo Perrot, Buenos Aires). Entonces, probar es demostrar de algún modo la certeza de un hecho o la verdad de una afirmación y en caso de duda, juega el principio pro operario contenido en el art. 9 de la LCT que impone que si hubiere duda sobre la aplicación de las normas legales o convencionales, prevalecerá la más favorable al trabajador y si la duda recayese en la interpretación o alcance de la ley o en la interpretación de la prueba, los jueces o encargados de aplicarla se decidirán en el sentido más favorable al trabajador.

Advierto en este sentido que a fin de impugnar el razonamiento lógico-jurídico efectuado por la sentenciante, con abordaje integrado del colecto probatorio, pretende introducir que el día 20/12 cuando fuera tomada la muestra para el test que arrojaría el consumo de drogas, el Sr. <Persona 1> estaba de franco, razón por la cual, no se encontraba a órdenes de la empleadora ni prestando su débito laboral, con lo cual, aun cuando fuera cierto el resultado positivo de cocaína -que insiste en desconocer pese a la cabal prueba de su existencia- el Sr. <Persona 1> no se encontraba trabajando, invocando a tal fin el art. 19 de nuestra Constitución nacional.

Tal defensa esgrimida en esta instancia, no sortea el impedimento que le impone el principio de congruencia, y tampoco la actitud asumida en el proceso, donde incorporada la prueba

pericial contable mediante ID 1709434, habiendo la contadora acompañado el diagrama de días trabajados, jornadas, horas extras y si el actor prestó tareas en base de la empresa o en pozo, circunscripto al mes de diciembre de 2022, informa que el 20/12/22 el actor estuvo trabajando en la base de la empresa, lugar donde todos coinciden que se efectuó el control que desata la extinción del vínculo laboral, y tal dictamen, no fue observado por quien ahora sostiene que ese día no trabajaba por estar de franco, no siendo la apelación la oportunidad para cuestionar la prueba pericial. A ello sumo, que tampoco desconoció los informes de laboratorio que confirmaban su resultado, incorporados regularmente al proceso.

Las reglas de la sana crítica, imponen una valoración integrada de la prueba producida, así, la demandada ha probado cada una de sus afirmaciones y en forma coincide la jueza de refuerzo ha concluido que las mismas han sido acreditadas, convalidando el despido con causa.

Para concluir de tal manera, advierto que el derecho entiende que cuanto mayor sea el deber de obrar con prudencia y pleno conocimiento de las cosas, mayor es la diligencia exigible al agente y la valoración de la previsibilidad de las consecuencias (art. 1725 CCCN) si bien es una norma del derecho civil, lo cierto es que resulta vigente a la relación laboral reñida en el caso, por cuanto las tareas del actor para la demandada consistían en ser chofer operador fracturador, donde trabaja en equipo junto a otras personas manejando maquinaria especializada en la actividad petrolera y en lugares de riesgo, que requieren exigentes habilidades en el trabajador y allí reside la gravedad de la falta constatada, a más de que la regla de cumplimiento y sus consecuencias, se encontraban suficientemente anoticiadas al actor desde el comienzo de la relación laboral.

Entiendo que acreditados los hechos objetivos anunciados del acta notarial, corresponde analizar si los mismos revisten entidad

suficiente para justificar la medida adoptada. Y para evaluar ello, deben abordarse conceptos referidos a cuestiones subjetivas, como la buena fe, fidelidad, confianza, etc.

En este sentido, considerando la entidad y gravedad de dar positivo en un test de drogas (cocaína), aun cuando ha sido un solo hecho, es una injuria que permite tener por justificado el despido, por cuanto tiene entidad suficiente para imposibilitar por sí mismo la continuación del vínculo. Es que para que se encuentre habilitada la facultad de rescindir el contrato de trabajo con causa, el agravio dirigido de una parte hacia la otra debe ser de una total gravedad que destruya los fundamentos de la relación obrero-patronales y resulte incompatible con su carácter. Se trata de un obrar contrario a derecho o incumplimientos que asuman una magnitud suficiente como para desplazar el principio de conservación del contrato, regido por el art. 10 de la LCT.

Tampoco resulta valorable el legajo sin sanciones previas del trabajador, por cuanto aun cuando exponga que en su larga trayectoria en la empresa no tuvo falta alguna, lo cierto es que se desempeñó poco más de dos años para su empleadora.

La pérdida de confianza constituye un factor subjetivo que justifica la ruptura del contrato de trabajo solo si se deriva de un hecho objetivo incompatible con el principio de buena fe, entiendo que tratándose de un hecho que incumple una indicación precisa de la empleadora, en el uso de sus facultades propias, política que protege la seguridad tanto del propio trabajador como de los restantes compañeros que se encuentran prestando labores ya de por sí en un contexto de riesgo, el factor subjetivo se encuentra justificado y la medida –despido- razonable, en sentido contrario, en las mismas circunstancias, no encontraría proporcional a la conducta, otro tipo de sanción disciplinaria.

El presupuesto especial del despido indirecto deriva del análisis que deberá efectuarse de la respuesta o reacción proporcional del trabajador frente a los incumplimientos que pueden

ser subsanados por la contraparte. Es por ello que el requisito de la proporcionalidad debe ser interpretado, entonces, en el sentido de que la reacción no sea de una magnitud superior a la que la injuria justifique, bien entendido nada obsta a que aquella sea menor (Ackerman - De Virgilis, ob. cit., L.T., nro 357, septiembre 82, pg. 780).

Es que el contrato de trabajo se sustenta en el recíproco respeto y confianza entre las partes. Cuando el empleador pierde la confianza de su trabajador puede extinguir el vínculo laboral conforme lo dispuesto por el art. 242 de la LCT. Y así, el despido será justificado cuando la gravedad del hecho injurioso guarde una relación de proporcionalidad con aquel. Insisto, el hecho investigado debe ser de tal gravedad que impida la continuación de la relación laboral, situación que encuentro suficientemente acreditada en el caso. Por ello entiendo que valoradas las circunstancias analizadas en el marco de las obligaciones que emanan de un contrato de trabajo, las irregularidades en la que aparece involucrado el accionante son razonablemente configurativas de una situación objetiva de pérdida de confianza.

Rechazado que fuera el agravio referido a la extinción del contrato, ningún análisis corresponde sobre el agravio por el rechazo de la multa dispuesto por el hoy derogado art. 2 de la Ley 25323 y las costas del proceso, conforme principio general de la derrota.

En consecuencia, coincido con la propuesta del Dr. Hayes y el recurso de la parte actora debe ser rechazado y así lo voto.

III. Continuando en el análisis de los recursos que habilitaron esta instancia, conforme los antecedentes de la causa y anteriores pronunciamientos, no coincido con la solución propuesta por el Dr. Hayes, en lo referente al recurso interpuesto por la parte demandada <Persona 2>. Por ello, abordaré el recurso de la empleadora demandada, dando respuesta jurisdiccional al recurso de apelación contra la Sentencia Definitiva n° 191/2025.

En forma preliminar, es menester efectuar una advertencia: en el estudio y análisis de los agravios he de seguir el rumbo de la Corte y de la buena doctrina interpretativa. En efecto, claro está que los jueces no están obligados a analizar todas y cada una de las argumentaciones de las partes, sino tan sólo aquéllas que sean conducentes y posean relevancia para decidir el caso (ver CSJN, «Fallos»: 258:304; 262:222; 265:301; 272:225; Fassi Yáñez, «Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, Comentado, Anotado y Concordado», T° I, pág. 825; Fenochietto Arazi. «Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Comentado y Anotado», T. 1, pág. 620).

En sentido análogo, tampoco es obligación del juzgador ponderar todas las pruebas agregadas, sino únicamente las que estime apropiadas para resolver el conflicto (art.386, *in fine*, del CPCCN; CSJN, «Fallos»: 274:113; 280:3201; 144:611).

Ya en la empresa de resolver el agravio, he de decir que el planteo de inconstitucionalidad efectuado en la demanda y pronunciado en la sentencia definitiva, luce abstracto de contenido y referencia al caso concreto, obviando con tal ligereza jurídica, sea la pretensional o la resolutiva, que los jueces no somos legisladores y que la tacha de inconstitucionalidad es de última ratio, es decir, cuando en el caso concreto, la misma aparece manifiesta.

En efecto, conforme pronunciamiento de la suscripta transcripto en el agravio y que no reiteraré, lo que determina si una norma resulta inconstitucional o no, son las particularidades de la relación laboral. Aquí, el trabajador omite en su narrativa cualquier fundamento de por qué los rubros acordados mediante el sindicato que lo representa y protege sus intereses, homologado por la autoridad administrativa que legaliza dicho acuerdo, en un proceso instituido legalmente, resultan integrantes de su salario y deben ser declarados como remunerativos.

A esa legalidad representativa y administrativa, donde han intervenido entidades que velan por los derechos del actor, debo sumar que conforme pericia contable (ID 1709439) no cuestionada por el actor, surge que el mismo trabajaba horas o días en la base de la empresa y días en el pozo, siendo estos mayoritarios conforme puede leerse del diagrama de trabajo correspondiente al mes de diciembre que ilustra la perito contadora y si a ello sumamos las labores que desempeñaba "Chofer Perforador Fracturador" claramente su débito laboral era cumplido lejos de la base de la empresa y de su domicilio, y ahí es donde los rubros viandas adquieren certeza sobre la prestación patronal a la que se acordó destino.

Entonces, contrastada la modalidad de trabajo y funciones del actor, con la afirmación que cualquier suma de dinero percibida por el trabajador constituye salario y por ello debe entenderse como remunerativa, luce de fundamentación aparente, ni el trabajador ni la sentenciante, han aplicado los antecedentes jurisprudenciales, al caso concreto, efectuando una declaración de inconstitucionalidad automática, lo que está vedado en nuestro ordenamiento jurídico.

No desconozco que he sostenido en otras oportunidades, en tratamiento del alcance del art. 103 de la LCT, analizando el Convenio 98 de la OIT, a favor de la inconstitucionalidad de las sumas consignadas como no remunerativas en los haberes de los trabajadores, en aplicación de los precedentes jurisprudenciales como "Pérez c. Disco S.A. (01/09/2009), "González c. Polimat SA" (19/05/2010) y "Díaz c. Cervecería y Maltería Quilmes SA" (04/06/2013), donde la CSJN ha señalado los fundamentos por los cuales los rubros como las viandas, que implican una ganancia para el trabajador, resultan adicionales remunerativos, conforme los fundamentos reiterados automáticamente en la sentencia de grado.

He resuelto en el entendimiento que los mismos implicaban aumentos salariales o recomposiciones salariales ante conflictos que terminaban siendo acordados mediante paritarias o actas

acuerdos, todo debidamente homologado por la autoridad administrativa laboral. Así, he resuelto que el agravio cursado por la demandada ya ha sido motivo de pronunciamiento mediante antecedentes de esta Cámara que integro, criterio jurisprudencial al que he adherido en anteriores oportunidades y sostenido por nuestra Corte Provincial (SDL n° 13/2019 "<Persona 14> c/ <Persona 15> s/ Sumario", expte. 180/2018).

Sin embargo, en dichos antecedentes, no tuve por acreditado que el supuesto que contempla la norma como legítimo a fin de liquidar viáticos o beneficios al trabajador como "haberes no remunerativos", se condiga con la modalidad de prestación de trabajo y avale su excepcionalidad, ello así, por cuanto si bien es cierto que más allá del nombre que se le dé al rubro, este implica un ingreso para el trabajador, lo que importa, a fin de dilucidar su constitucionalidad o no al caso, es preguntarse si tales sumas de dinero responden a una realidad que justifica la excepción o implica un perjuicio al trabajador, un supuesto de fraude laboral, y sobre esto volveré más adelante.

Ahora bien, a diferencia de aquellas oportunidades, en este caso, advierto que la demandada en su contestación de demanda expresamente fundó la legalidad de los rubros viandas, consignados como no remunerativos, que surgen de la facultad regulada en el art. 106 de la LCT, y asiste razón en su agravio, que esto no mereció respuesta jurisdiccional en los considerandos de la sentencia.

Sostengo el presente fundamento en el antecedente ya citado por la recurrente (SD del 13/04/23 en autos "M., S.E c/A.H.S.A s/ Cobro de pesos e indem. de ley" (expte n° 25604-2022, con votos coincidentes de la Dra. Bustos y el Dr. Napolitani) del STJ de nuestra provincia, quien al tratar el recurso de casación interpuesto por el actor/trabajador contra la sentencia definitiva de la Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn (SD n° 32/2022) confirmó la misma al rechazar el recurso de casación. La sentencia

de segunda instancia recurrida, resolvía revocar en su totalidad la sentencia de primera instancia, declarando en el caso, que determinados rubros considerandos en la relación laboral entre aquellas partes, eran no remunerativos y ello no era inconstitucional.

En dicho antecedente, se aborda especialmente la necesidad de valorar las tareas específicas del trabajador.

Ahora bien, en la demanda y contestación de la demanda, surgen como hechos no controvertidos la naturaleza de la prestación laboral en campo, del actor, donde desarrollo sus tareas en los yacimientos donde su empleadora prestaba servicios a la industria petrolera, no resultando controvertido que dichas locaciones se encuentran alejadas de los centros urbanos, existiendo imposibilidad material de la empresa de proveer en dichos lugares de la vianda o viandas diarias de las que resultaba acreedor el actor, ante la ausencia total de comedores, mercados o lugares de donde abastecerlas y por ello, siendo que el trabajador debía preparar y proveerse de sus alimentos, se acordó el pago de la prestación mediante liquidación en los haberes, asignándole la calidad de no remunerativos, por cuanto obedecen a la satisfacción de la obligación de viandas por alimentos.

Al igual que me pronuncié en la SD 64/2025/L que cita el recurrente, la cual aún no se encuentra firme por no haberse expedido el STJ de la provincia, cuya competencia se ha abierto por el recurso de casación oportunamente interpuesto, sostengo que los viáticos, son sumas de dinero que el empleador reconoce a los trabajadores para cubrir aquellos gastos en que incurren en el cumplimiento de sus obligaciones laborales y la puesta a disposición del empleador de su fuerza de trabajo. Y el art. 106 de la LCT, el cual no ha sido abordado por la jueza sentenciante, a pesar de así haberlo interpuesto la accionada como defensa, autoriza dichos viáticos y su carácter no remunerativo, excepto fraude laboral. No habiéndose alegado fraude laboral, corresponde

revocar la sentencia de grado en este punto y así lo propondré al acuerdo.

IV. *Costas y honorarios*:

Por imperio del art. 282 del C.Pr., habiendo propuesto revocar la declaración de inconstitucionalidad de los rubros no remunerativos, costas y honorarios deben readecuarse.

He sostenido en otras oportunidades que las costas constituyen, de alguna manera, un reintegro de gastos y no una sanción o pena a quien resultó perdidoso en la incidencia o en el pleito. Importan un resarcimiento de los gastos que ha debido soportar la parte que debió recurrir a la jurisdicción para obtener el reconocimiento de su derecho. Por ello, quien resulta perdidoso en un pleito, en general, cargará con las costas de manera que esos gastos causídicos no graviten negativamente en quien venció en el pleito" (Picón, Liliana N., "A propósito de las costas procesales", La Ley - Thompson Reuters, LL 0003/402080).

En atención a como propongo la resolución del recurso, aun modificándose la sentencia de grado, las costas de ambas instancias deben imponerse al actor, conforme principio general de la derrota, por haber resultado perdidoso.

En cuanto a la regulación de honorarios por los trabajos efectuados en la instancia de grado, conforme extensión, calidad, etapas cumplidas y éxito obtenido, propondré al acuerdo regular los de los Dres. <Persona 10>, <Persona 11> y <Persona 12>, conjuntamente en el 15% y los del Dr. <Persona 13> en el 17%, y los de la perita contadora <Persona 16> en el 5%, en todos los casos a calcular sobre el monto de la demanda rechazada, con más el IVA si correspondiera.

Respecto a los honorarios por los trabajos efectuados en esta instancia, propondré a acuerdo, regular los de los Dres. <Persona 10>, <Persona 11> y <Persona 12>, conjuntamente en el 25% y los del Dr. <Persona 13> en el 28%, en ambos casos a calcular sobre los de primera instancia, con más el IVA si correspondiera.

A la segunda cuestión, la Dra. Nieto dijo:

Por tales razones, propongo al acuerdo:

1) Rechazar el recurso de apelación deducido por la parte actora.

2) Hacer lugar al recurso de apelación deducido por la demandada y revocar la sentencia de grado en cuanto dispone para el cómputo de diferencias salariales e indemnizaciones que deberá integrar el concepto de salario, las sumas no remunerativas liquidadas mensualmente al actor.

3) Imponer las costas de ambas instancias en la forma propuesta en el considerando y regular los honorarios profesionales como allí se propone.

4°) Tener presentes las reservas del caso federal efectuadas por la parte actora y la demandada.

A la primera cuestión, el Dr. Pis Diez dijo:

I) *Antecedentes*:

En esta instancia me corresponde emitir mi voto en mérito a las disidencias expuestas por mis colegas preopinantes.

Cabe recordar que los antecedentes de la causa ya fueron reseñados por mis colegas preopinantes, motivo por el cual me remito a los mismos.

Por tanto, mi participación en tercer voto, se circunscribe a determinar estas disidencias.

Por lo expuesto precedentemente y en atención a la letra del art. 274 del CPCCCh por el que se dispone que los miembros del tribunal emitirán su voto fundado examinando en el mismo las cuestiones de hecho y de derecho sometidas a la decisión del juez de primera instancia que hubiesen sido materia de agravios y que la decisión se adoptará por mayoría, “bastando para formarla los votos en sentido coincidente de quienes se expidan en primero y segundo término”, dejando a salvo la facultad del tercero de emitir su opinión; en razón del lugar que me ha sido asignado para votar,

en el caso particular me expediré exclusivamente en la extensión que exigen la disidencias a las que antes me refiriera.

Antes de hacerlo, destaco que tal como lo ha sido sostenido por el Superior Tribunal de Justicia de nuestra provincia, la mayoría legal consiste en la coincidencia de opiniones de por lo menos dos de los tres jueces que integran el tribunal y equivale a unanimidad cuando solo actúan en los casos en que está permitido. Debe producirse respecto de cada cuestión esencial y para lograr coincidencia que forma mayoría, los jueces deben arribar a una conclusión idéntica (*cf*. SD nros. 45/95; 26/SRE/99; 30/SRE/ 99; 04/SRE/04).

Ahora, ello no implica exigir fundamentos iguales. Cada juez puede dar los suyos, aunque no sean los mismos o difieran de los dados por los otros miembros. De otra manera, la exigencia de votos individuales resultaría un requisito sin sentido, pues no sería otra cosa que pedir una reiteración de fundamentos de cada miembro del tribunal. La coincidencia hace referencia a que estos no sean contrapuestos, contradictorios, antagónicos, incompatibles o excluyentes entre sí. Es decir, lo que se procura es que estos puedan acumularse (*cf*. Loutayf Ranea, Roberto G., "El recurso de apelación en el proceso civil", pág. 292 y sgtes., ed. Astrea).

En esta instancia, pasaré a resolver la disidencia de los colegas preopinantes que me preceden.

En efecto, los colegas preopinantes disienten con respecto al tratamiento y resolución de los agravios expresados por la parte demandada.

El Dr. Hayes, en su voto, concluye, con respecto a los rubros denominados viandas que debe confirmarse lo resuelto por la jueza de primera instancia que los consideró remunerativos.

En cambio, la Dra. Nieto considera que las viandas, en el caso, no son remunerativas y se debe revocar el fallo.

La segunda disidencia gira alrededor de la las costas y honorarios, por un lado, el Dr. Hayes no modifica como impuso la

jueza de primera instancia las costas de primera instancia, las que fueron fijadas en 65% al actor y en un 35% a la demandada.

En cambio, la Dra. Nieto, se las impone al actor.

Los colegas preopinantes difieren también en las regulaciones de honorarios, tanto en la primera, como en la segunda instancia.

II) *Tratamiento. Solución*:

Ahora bien, paso a analizar el agravio.

Señalo que en esta alzada, por razones de congruencia procesal no puedo revisar cuestiones no planteadas en primera instancia (artículo 280 del CPCCCh).

Al respecto la jurisprudencia ha dicho: "En la Cámara de Apelaciones, el principio de congruencia se torna más exigente, ya que esta debe examinar las cuestiones de hecho y de derecho sometidas al juez de primera instancia que hubiesen sido materia de agravios. Por ello, el principio de congruencia exige a la alzada prestar especialísima atención a dos estadios procedimentales, cuales son el de la traba de la litis y el de interposición y fundamentación del recurso de apelación, pues sus potestades decisorias sufren una doble restricción: la que resulta de la relación procesal y la que el apelante voluntariamente imponga a través del escrito de interposición del recurso y de la pieza que contiene el desarrollo de los agravios" ("Echavarría, María Manuela vs. Vidal, Sergio Ariel s. Resolución de contratos civiles/comerciales - Benítez, Rubens Darío vs. Echavarría, María Manuela y otro/a s. Escrituración" - CCC Sala I, Azul, Buenos Aires, 29/12/2023, Rubinzal Online, RC J 94/24).

Con respecto a la primera disidencia, en primer lugar, debo poner de resalto lo que aseveró la jueza de primera instancia: "Dicho esto, y a fin de analizar el planteo actoral, comenzaré por desentrañar la verdadera naturaleza de los mal llamados "rubros no remunerativos"; y sobre ello, diré que a mi entender, y de conformidad con lo establecido por el art. 103 de la LCT, en consonancia con el art. 14 bis de la CN y el art. 9 LCT, además

del Convenio 95 de la OIT, todo lo que percibe el trabajador o trabajadora como consecuencia de la puesta a disposición de su fuerza de trabajo es remuneración, independientemente del término que se le otorgue a un rubro en particular.

”En detalles, el Convenio Nro. 95 de la OIT (Convenio relativo a la Protección del Salario), así como también el Convenio Nro. 100 (Convenio relativo a la Igualdad de Remuneración entre la mano de obra masculina y la femenina por un trabajo de igual valor), resultan virtuosos ejemplares de la tutela específica en el rubro salario y revisten de una jerarquía supralegal.

”Y partiendo del concepto de salario y su protección (art. 103 LCT) e interpretando en forma armónica e integral las normas constitucionales (además del art. 9 LCT), además de los tratados internacionales, concluyo que toda prestación -ya sea en especie o en dinero-, que perciba el trabajador con motivo u origen en el contrato de trabajo y puesta a disposición de sus servicios es remuneración.

”En el caso, las viandas -y sus distintas variantes- gratificaciones y rubros no remunerativos cuya naturaleza aquí analizamos constituyen rubros que el dependiente cobra mensualmente junto con el pago de haberes y que tienen su causa en la prestación de servicios y modalidades de ésta. Obsérvese que ninguna prueba respecto del carácter otorgado ha realizado la empresa.

”Sin dudas estos rubros que perciben los dependientes constituyen una ganancia, una ventaja patrimonial por la mera puesta a disposición de su fuerza de trabajo y por ello son salario.

”En palabras de la CSJN: “Llamar a las cosas por su nombre, esto es, por el nombre que el ordenamiento constitucional les da resulta un tributo a la “justicia de la organización del trabajo subordinado” (Pérez c Disco).

”Mencionaré también que los convenios colectivos celebrados entre los empleadores y las organizaciones sindicales no se encuentran exentos de la observancia del orden público laboral y

por tanto, resultan operativos y vinculantes en tanto respeten ese mínimo legal establecido en protección de todos los trabajadores a los que resulta aplicable, quienes además están amparados también por el principio de irrenunciabilidad, previsto en el art. 12 LCT.

”De conformidad con esto, y aún ante la falta de objeción a dichos convenios que se negocien en contra del art. 103 de la LCT y el Convenio 95 de la OIT, tal circunstancia no altera esta conclusión.

”En tal sentido, y con criterio que comparto, la Cámara de Apelaciones de Comodoro ya se pronunció sobre el carácter remunerativo de las viandas, en las causas: “<Persona 17> c/ <Persona 18> s/ sumario (cobro de pesos e indemnizaciones de ley)”, expte. n° 236 año 2014), "<Persona 19> c/ <Persona 20> s/ SUMARIO -Cobro de Pesos e Indem. de Ley-", expte. n°. 391/19, entre otros.

”Por lo expuesto, de conformidad con los argumentos constitucionales expuestos, y con base en la jurisprudencia de nuestro máximo tribunal fallos: 335:2333, Pérez c Disco fallos: 332:2043, González c. Polimat Fallos 333:699, -y también la local-, habré de hacer lugar al planteo actoral y declaro la inconstitucionalidad del carácter no remunerativos de los rubros: “Vianda 8HS”; “Vianda 10HS”; “Vianda Desayuno”; “Vianda Merienda”; “Vianda 22HS”; “Suma No Rem Acta MT 07/2022”; “Suma No Rem Acta MT 07/2022 VIAN”; “Asignación Vianda”; “Gratificación Extra”.

Al respecto debo señalar que en este caso concreto, y dada las circunstancias fácticas probadas en la causa, es claro que no es aplicable el artículo 106 de la LCT, en la parte que contempla la excepción, atento a lo que dispongan los convenios colectivos.

Toda vez que si demostró que eran salarios, conforme lo dispuesto por el artículo 103 de la LCT y el convenio 95 de la OIT, más allá del nombre que le den, se trata de salario, como bien lo puntualiza la jueza de primera instancia.

Asimismo, el pago dinerario e incondicionado de rubros como vianda y ayuda alimentaria, no son viáticos ni beneficios sociales,

sino que son contraprestaciones económicas abonadas al trabajador como consecuencia de su trabajo y por ende integra su remuneración.

La jurisprudencia al respecto ha dicho: “Salario significa remuneración o ganancia, sea cual fuere su denominación o método de cálculo, debida por un empleador a un trabajador en virtud de un contrato de trabajo, y en caso de "pugna" debe prevalecer la disposición del Convenio 95 de la OIT, ello por cuanto se trata de una norma de jerarquía supralegal” (“Sosa, Diego Sebastián vs. La Segunda ART S.A. s. Indemnización por accidente de trabajo” - STJ, Corrientes, 26/10/2012, Sumarios Oficiales Poder Judicial de Corrientes, RC J 4643/13).

Y como si lo expuesto fuera poco, la demandada no probó que el rubro viáticos fuera un resarcimiento de gastos hechos contra presentación de recibos.

Asimismo, la recurrente asevera que no se respetaron algunos precedentes de Cámara de Apelaciones y del Superior Tribunal de Justicia del Chubut,” <Persona 6>”, expte n° 385/2024. Es decir, los precedentes tiene un valor moral para los jueces inferiores y además debe seguirse porque es claro que se deben respetar los precedentes de la Corte Provincial.

La jurisprudencia ha dicho: “Si bien no existe un precepto legal que imponga la obligatoriedad de los fallos de la CSJN, la aceptación y aplicación de los mismos por parte de los tribunales inferiores colabora con el afianzamiento de la seguridad jurídica, como con la economía procesal, valores que deben preservarse, correspondiendo alejarse de la doctrina del alto tribunal solo cuando este apartamiento esté expresamente fundado en razones diversas de las consideradas en los precedentes de que se trate, o bien sobre la base de nuevos argumentos que justifiquen modificar la posición sentada por la Corte Suprema en su carácter de intérprete supremo de la Constitución Nacional y de las leyes dictadas en su consecuencia” (“Belizan, Beatriz Cristina vs. Poder

Ejecutivo Nacional y otro s. Ordinario" - CNCom. Sala D, 18/08/2011, Rubinzal Online, RC J 12732/11).

Sin embargo, es preciso señalar que los precedentes que la demandada cita en su respaldo no son aplicables, pues se refieren a otro CC 40/89, y en este caso, se trata del CC 605/10.

Es decir, se tratan de hechos diferentes. El Dr. Alberto Garay, afirma: "Según lo visto aquí, ha quedado claro que si se invoca un precedente como análogo al caso sub examine, deben compararse los hechos de aquel, prudentemente generalizados, con los casos a resolver. Si en dicha comparación se concluye en que ambos pertenecen a la misma clase o categoría, los dos deben ser resueltos bajo la misma norma. En esa tarea pueden existir distintos criterios de relevancia. Lo que no puede omitirse es la comparación de un caso y otro" (*cf*. Alberto Garay, "La doctrina del precedente en la Corte Suprema", p.99).

Alberto Garay en su obra sobre el precedente judicial decía que en este tema existía un desdén por los hechos y generalización excesiva. Hace cincuenta años Cueto Rúa describía estas conductas del siguiente modo: "Existe una tendencia de comparar los fallos de una manera superficial, mediante una técnica verbal de analizar las frases empleadas por los jueces al razonar sus decisiones. Ese lenguaje suele ser muy general, y por lo mismo, adecuado para chocar con el lenguaje menos general, que puede haber utilizado otro juez en la decisión de casos aparentemente similares" (Alberto Garay, "La doctrina del precedente de la Corte Suprema", p. 76).

De modo tal que los argumentos expuestos por la recurrente no lograr desvirtuar lo decido por la jueza de primera instancia sobre esta cuestión, pues no pudo demostrar que los rubros viandas, no tenían carácter no remunerativo, ni los precedentes que cita avalan su tesis.

Se rechaza el agravio de la demandada y se comparte el voto del Dr. Hayes.

Con relación a la segunda disidencia, entiendo que las costas de primera instancia deben mantenerse en la forma en que fueron impuestas, conforme lo dispuesto por el artículo 72 del CPCCCh.

Lo mismo que los honorarios regulados en primera instancia, los que se ajustan a las pautas de la ley arancelaria (Ley XIII4).

Con respecto a las costas de segunda instancia, atento a los vencimientos parciales, se deben imponer en el orden causado (artículo 72 del CPCCCh).

En lo atinente a los honorarios de segunda instancia, por la labor realizada y la naturaleza del proceso, se regulan en un 25% a los abogados de la actor, en forma conjunta y en un 25%, al abogado de la demandada, con más la alícuota del IVA si correspondiera (artículos 9 y 13 Ley XIII 4).

A la segunda cuestión, el Dr. Pis Diez dijo:

De modo tal que adhiero totalmente al voto del Dr. Hayes.

Asimismo, adhiero a su fórmula postulatoria, por razones de brevedad.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar, con la disidencia parcial de la Dra. Nieto, la siguiente

SENTENCIA:

1) Rechazar los recursos de apelación interpuestos por las partes actora y demandada, conforme los considerandos respectivos.

2) Imponer las costas de la alzada en el orden causado.

3) Regular los honorarios profesionales por las labores en la alzada a los Dres. <Persona 10>, <Persona 11> y <Persona 12>, conjuntamente, en el veinticinco por ciento (25%) y al Dr. <Persona 13> en el veinticinco por ciento (25%), a calcular sobre los correspondientes a la primera instancia y con más el IVA, de corresponder.

4) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL nro. 30 DEL AÑO 2026
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "L"